

Ley N° 26.705

MODIFICACION AL CODIGO PENAL. LEY PIAZZA

BUENOS AIRES, 7 de Septiembre de 2011
Boletín Oficial, 5 de Octubre de 2011
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal el siguiente:

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, y 130 -párrafos segundo y tercero- del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes

COBOS-FELLNER-Hidalgo-Estrada